

000001.7

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

06 MAYO 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 017040

Lima, 06 MAYO 2011

VISTOS:

El expediente N° 054-09-SHM/R y el Informe GFM-126-2011, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A.;

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L. (en adelante, la Supervisora), realizar la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la unidad minera Raúl – Condestable, de Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, Condestable), la cual se efectuó del 12 al 15 de octubre de 2009.
- 1.2 La Supervisora presentó el informe de supervisión mediante Carta N° 126-09-G.G./ICCA EIRL del 29 de octubre de 2009 (registro de ingreso N° 1255873 de la misma fecha), complementada mediante Carta N° 203-09-G.G./ICCA EIRL del 17 de diciembre de 2009 (registro de ingreso N° 1281284 de la misma fecha).
- 1.3 Mediante Oficio N° 1435-2010-OS-GFM del 31 de agosto de 2010, notificado el 2 de setiembre de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN informó a Condestable el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntando copia del informe preparado por la Supervisora.
- 1.4 Condestable presentó al OSINERGMIN los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Carta 090-SEG-10 del 6 de setiembre de 2010 (registro de ingreso N° 1406723 del 7 de setiembre de 2010).

2. ARGUMENTOS DE COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A.

- 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 177° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM). El ancho y la altura verificados en la labor del Nivel (-) 130 Cx 4527 de la mina Raúl fue 4.80m x 4.70m respectivamente. Estas dimensiones están por encima del estándar establecido por el titular minero en esta unidad de operación, que es de 4m de ancho x 4m de alto.

Condestable manifiesta que levantó la observación dejada por la Supervisora el 15 de octubre de 2009, en la cual se indicó como acciones y medidas a realizar, el sujetarse al estándar de diseño, teniendo la participación del área de geomecánica. Adjunta Informe N° 01-2009.



- 2.2 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el polvorín auxiliar del Nivel 295, polvorín de ANFO, de la mina Condestable, se encontró accesorios de voladura almacenados junto con ANFO.

Condestable manifiesta que levantó la observación N° 7 el 15 de octubre de 2009. Adjunta Informe N° 02-2009.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 177° del RSHM. El ancho y la altura verificados en la labor del Nivel (-) 130 Cx 4527 de la mina Raúl fue 4.80m x 4.70m respectivamente. Estas dimensiones están por encima del estándar establecido por el titular minero en esta unidad de operación, que es de 4m de ancho x 4m de alto.

El inciso c) del artículo 177° del RSHM establece: *"En las etapas de exploración, explotación incluida la preparación y desarrollo de la mina, los titulares cumplirán: (...) c) El ancho y la altura de los tajeos deben mantenerse por debajo de los parámetros señalados en los cálculos de la mecánica de rocas establecidos en cada unidad de operación."*

En el informe de la Supervisora se señala lo siguiente (fojas 41): *"En el nivel (-) 130 Cx. 4527, esta labor se encontraba fuera de sus estándares con una altura de 4.70 metros y un ancho de 4.80 metros, debiendo ser 4x4 metros. En estas condiciones el desate manual es riesgoso."*

En cuanto a lo argumentado por Condestable, se debe indicar que el levantamiento de la observación es consecuencia de una acción correctiva adoptada con posterioridad a la supervisión, por lo que una eventual verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al artículo 217° del RSHM. En el polvorín auxiliar del Nivel 295, polvorín de ANFO, de la mina Condestable, se encontró accesorios de voladura almacenados junto con ANFO.

El artículo 217° del RSHM establece: *"La dinamita u otros explosivos, agentes de voladura, fulminantes y otros accesorios se almacenarán en depósitos diferentes. Dichos depósitos estarán marcados con carteles gráficos y letreros visibles con la indicación "Peligro Explosivos". Queda terminantemente prohibido almacenar en dichos depósitos cualquier otro material."*

En el informe de la Supervisora se indica lo siguiente (fojas 41): *"Polvorin auxiliar Nivel 295, en el polvorin de ANFO se encontró almacenado junto con otros accesorios de voladura, lo cual es incorrecto Mina Condestable".* Se adjuntó como sustento la vista fotográfica N° 5 (fojas 53).

En cuanto a lo argumentado por Condestable, cabe reiterar que una eventual verificación del levantamiento de la observación no exime de responsabilidad al administrado ni substraen la materia sancionable, de acuerdo a lo establecido en el



artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS-CD.

En consecuencia, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.3 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, Condestable ha cometido dos (2) infracciones a la normatividad vigente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1, del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una sanción de multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias por cada infracción.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964, Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

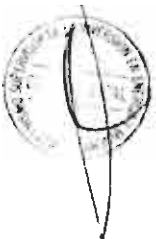
SE RESUELVE:

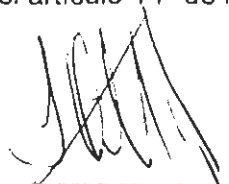
Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por las infracciones señaladas en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.




EDWIN QUINTERILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN